



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00363– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 54001-33-33-003-2012-0026-00
Demandante: Luz Amanda Gómez Quintero
Demandada: Municipio de los Patios
Llamado en Garantía: Nación – Ministerio de Educación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2021 mediante el cual modificó la sentencia 27 de junio de 2016, proferido por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25269302b9840c899695b2733d8c81653cd75f7c97bca0c6734d75d5dd85739**

Documento generado en 24/03/2022 02:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 0364- O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2013- 00129 00
Demandante: Tatiana Marcela Guerrero Sánchez
Demandados: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha once (11) de noviembre de 2021 mediante el cual confirmó la sentencia 23 de febrero de 2018, proferido por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab728dcac71773228581a87219aae8f371199bcccd5e378302d766f6ef746af8**

Documento generado en 24/03/2022 02:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 0381- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado: 54001-33-33-003-2013-00355-00
Demandante: Pedro Jesús Herrera Sanguino y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual revocó la sentencia del 23 de junio de 2017, proferido por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3aa6fdc2f10de37d5116c44c72a9ff6af90b0b288f9e2696dda858d6d768693**

Documento generado en 24/03/2022 02:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto N° 0365 -O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2015-00246 00
Demandante: Oscar Manuel Morantes Morantes
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta el incumplimiento a la orden judicial impartida al Teniente Coronel IVAN DARIO MUÑOZ BULA, Comandante del Batallón de Infantería N° 15 General Santander, lo que conlleva a que mediante auto del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se impusiera multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año, sanción que a la fecha no se ha acreditado el pago, por lo que **se dispone** de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos primero y segundo del artículo 3° del Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010, la remisión por Secretaría, dentro de los cinco (5) días a la ejecutoria de esta providencia, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, del link de acceso a los siguientes archivos del expediente digital, con las constancias secretariales a que aluden los artículos 114 y 367 del CGP, para lo pertinente:

- 07AutoTramitaDesacato,
- 10OficioSJ-0652SolicitudAntecedentesAdministrativos,
- 13AutoOtorgaTerminoParaRequerimiento,
- 15OficioSJ0920RequiereComandanteBatallonInfanteríaN°15GeneralSantander,
- 19OficioSJ1678ComunicaSanciónComandanteBatallónInfanteríaGeneralSantander
- 17AutoSancionaComandanteBatallon15Santanderen

Por otra parte, a fin de recaudar la prueba decretada, la cual es necesaria para dictar sentencia, observándose que el Comandante del Batallón de Infantería N° 15 General Santander libró comunicaciones al suboficial de Contra Inteligencia Militar, Suboficial de Talento Humano y el Director de Personal del Ejército (fls 4 al 7 del archivo 12RespuestaEjércitoNacionalARequerimientos), sin que obre respuesta a las mismas, **se dispone** por Secretaria requerirles para que alleguen lo solicitado, advirtiéndole que el incumplimiento acarreará las sanciones del ley.

Los oficios ordenados serían remitidos al señor apoderado de la parte demandante para que él se encargue del respectivo envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128264b9352e7c509ad90cc8104d1a96bb9d0817c99322f543e602ae0205db7d**

Documento generado en 24/03/2022 02:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00366– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 54001-33-33-003-2018-00193-00

Demandante: Armando Granados Duarte

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual confirmó la sentencia del 6 de noviembre de 2019, proferido por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8e0a7af6c01eabb6d390f040c621661a42479ee2fff378da650b5d027d48bb**

Documento generado en 24/03/2022 02:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 0381– O
Radicado : 54001-33-33-003-2018-00236-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aura Emilce Márquez Caicedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual confirmó la sentencia del 30 de junio del mismo año, proferido por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f87d8f625c6af73b86e490606bed23fbc225f2ba2d3332c4a685f7096cb5f20**

Documento generado en 24/03/2022 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00363- O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 54001-33-33-003-2018-00333-00

Demandante: Edis María Carvajalino Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual confirmó la sentencia del 6 de julio del mismo año, proferido por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a6ac54ad5b114090b858f8f0336e808d6f2d00e40d26aa310abe7a9c2e6a31**

Documento generado en 24/03/2022 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00370 O
M de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00439 00
Demandante: Gregorio Higinio Garzón Jaimes
Demandados: Súper Intendencia de Sociedades

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el nueve (09) de febrero hogaño, por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5706af0ba3e81c986952b448603b7ac02f3aed1667e78fa49bf905383128ff**

Documento generado en 24/03/2022 02:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00371 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00462 00
Demandante: Ricardo Rey Gelves
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia, el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Derecho de petición elevado ante la entidad demandada radicado el 28 de mayo de 2019, certificación expedida por el Comando Ejercito, donde costa el último lugar de servicios, certificación tiempo de servicios, hoja de servicios, registro civil de matrimonio del demandante, Resolución No 3798 de fecha 14 de septiembre de 2016, mediante la cual se reconoce pensión por invalidez al señor SLP RICARDO REY GELVES, documentos aportado por la parte actora los cuales obran a folio 24-41 del archivo 01DemandaAnexos,
- Oficio Nro.202031001614151 de fecha 15 de septiembre de 2020 mediante el cual el Director de Personal Ejército remite certificación de haberes del demandante del año 2014 y certificación de tiempo de servicios, documentos aportados por la entidad demandada los cuales obran a folios 26 al 39 del archivo 06ContestacionDemandaEjercito

Los anteriores documentos se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que RICARDO REY GELVEZ, presto sus servicios en ejército Nacional comenzando con el servicio militar, paso luego a ser soldado voluntario y terminó como Soldado Profesional desde el 2 de agosto de 2000 hasta el 10 de enero de 2015 (fl. 27 06ContestacionDemandaEjercito).
- ✓ Que según registro civil de matrimonio serial 04898158, el prenombrado contrajo matrimonio con Lisney Cecilia López Galvis el 24 de enero de 2009.(fl. 29 01DemandaAnexos)
- ✓ Que el 28 de marzo de 2019 el demandante radicó petición ante el comandante del Ejército solicitando el reconocimiento del subsidio familiar, de conformidad a lo establecido en el artículo 11° del decreto 1794 del 2000 (fl. 160 03AnexosDemanda)
- ✓ Que frente a la anterior decisión la referida entidad guardó silencio.

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si el señor RICARDO REY GELVES, tiene derecho a que se le reconozca el subsidio familiar en aplicación el artículo 11° del decreto 1794 del 2000, y en consecuencia si hay lugar a adicionar su hoja de servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beb952c8bfe41c46dec7c0dcb93c61e03f20e5662bc3d29f12ab9da4f6b6668**

Documento generado en 24/03/2022 02:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00372- O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00001 00
Demandante: Omar Ignacio Cañas Rivera
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone aclarar el auto de fecha dieciocho (18) de febrero hogaño, en cuanto a que el dictamen radicado N° 980/2018, de fecha 20 de septiembre de 2018, le fue realizado al señor OMAR IGNACIO CAÑAS RIVERA, demandante dentro del proceso de la referencia y no al señor Carlos Arturo Dueñas Contreras, como quedó consignado en el auto objeto de esta aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4816955d110c0cbfac88f50f8a7548ea63d9ab6cafd4f74ae6155b3eec46e5e0**
Documento generado en 24/03/2022 02:36:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00373 O
Proceso: 54001-33-33-003-2021 -00026-00
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dennis Fabricio Combariza Cárdenas
Demandados; Empresa Social del Estado-IMSALUD

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, se dispone correr traslado en la forma prevista en el artículo 181 in fine del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c079348a089eb04af5b29287e2902c5a801c0b75027f89097068cd5f418e87f0**

Documento generado en 24/03/2022 02:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00374 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00154- 00

Demandante: María Isabel Ramírez Peñaloza y otros

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita corrección de la fijación del litigio por cuanto se relación una Resolución que no corresponde a los demandantes, se dispone hacer la corrección respectiva, toda vez, que por error involuntario se señaló como numero a la Resolución que le reconoce y ordena el pago de las cesantías definitiva el 04330 y el correcto es 4339, por lo que la fijación del litigio queda de la siguiente manera:

“2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ *Que Mediante Resolución No. 4339 del 27 de octubre de 2016, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas a los beneficiarios María Isabel Ramírez Peñaloza, Carlos Abel y Natalia María Carrillo León, causada por el fallecimiento del docente VICTOR JULIO CARRILLO LEAL (fl. 37 01expedientedigitalizado.pdf.).*
- ✓ *Que la demandante, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 47 expedientedigitalizado pdf)*

*De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si María Isabel Ramírez Peñaloza, Carlos Abel y Natalia María Carrillo León en su condición de beneficiaras de la Resolución No. 4339 del 27 de octubre de 2016, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 005675 del 12 de diciembre de 2018, por el fallecimiento del docente VICTOR JULIO CARRILLO LEAL.”*

Por otra parte, con el fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 in fine del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a236b61021fd71e103955cc5a026b7180df0b4cf179def2ed2469fcc4a08a6**

Documento generado en 24/03/2022 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00375 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00164- 00

Demandante: Edgar Carrascal Clavijo

Demandados: Departamento Norte de Santander – Municipio de Villa de Rosario

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 in fine del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec5bb78fea4cb2c04309cd465de80465d728b27e7c0c27db288c5f0bf860d77**

Documento generado en 24/03/2022 02:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto N° 0369-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00010-00
Demandante: Yanis Arley Gómez Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En primer lugar es de advertir que obran dos contestaciones de la demanda realizadas una por el apoderado del Ministerio de Defensa - Policía Nacional la cual fue allegada el 24 de enero de 2022 y otra allega por el Ministerio de Defensa el 28 de enero de 2022, entonces el Despacho tomara como la contestación en el presente asunto la allegada por el Ministerio de Defensa, por cuanto conforme el auto admisorio se ordena notificar al señor Ministro de Defensa quien ejerce la representación legal de la Nación, dado que ni la Policía ni El Ejército poseen personería jurídica, al igual que fue esta, la última contestación allegada.

Ahora el Ministerio de Defensa propone la excepción de *inepta demanda por ausencia del concepto de violación*, señalando que la parte actora no indica una argumentación particular frente a cada uno de los artículos de la constitución que considera vulnerados, y menos indica qué artículo está vulnerado del Decreto 1796 del 2000, por lo que sostiene que no existe un concepto de violación coherente con el problema jurídico que se nos está planteando, en la medida de que debate y argumenta frente a la violación de un acto administrativo sin indicarse claramente su concepto de violación y las normas particulares que se consideran vulneradas, y menos alguna causal de violación prevista en el artículo 137 del CPACA, en la medida de que si bien se indica implícitamente que existe una falsa motivación, no se justifica realmente.

Igualmente propone la excepción de *inepta demanda por incumplimiento de requisitos formales*, resaltando que no cumplió el demandante con lo

establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se limitó en el memorial visto a en archivo 11 del expediente digital adjuntar la subsanación de la demanda sin anexos; incumpliendo lo normado en el precitado artículo y lo solicitado por su señoría en el auto de fecha 11 de junio de 2021 mediante el cual se le requirió que se allegara nuevamente la subsanación ordenada y completa.

Finalmente propone la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos previos para demandar o por indebida acumulación de pretensiones respecto de la pretensión tercera*, la cual busca que se reconozca pensión de invalidez al señor YANIS ARLEY GOMEZ HERNANDEZ, indicando que los actos acusados clasifican la capacidad laboral, lesiones, secuelas, índices e imputabilidad del prenombrado; sin que nada se decidiera sobre lo referente a la pensión de invalidez del actor, máxime que esto debe darse mediante otro trámite administrativo, una vez se configure el cumplimiento de los requisitos de Ley para acceder a la referida prestación.

Por lo anterior considera que no se agotaron los requisitos previos para demandar y una indebida acumulación de pretensiones; toda vez que, no puede pretender la parte actora, que sin haberse agotado el procedimiento administrativo para que la entidad se pronunciara sobre el particular, se realice tal reconocimiento de manera subsidiaria a la presente controversia, donde se discute la legalidad de los actos administrativos que definieron la situación médico laboral del demandante

3. TRAMITE PROCESAL

Habiéndole remitido el Ministerio de Defensa la contestación de la demanda al correo habilitado para notificación por la parte actora, este guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. Inepta demanda por ausencia del concepto de violación

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que debe contener toda demanda presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa consagrando en el numeral 4 lo referente a los fundamentos de derecho y al concepto de la violación así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Revisado el expediente se observa, que la demanda presentada inicialmente carecía de dicho requisito, sin embargo, mediante auto de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió por

ello, entre otros defectos formales encontrados. Dado lo anterior el señor apoderado de la parte demandante realizó la respectiva subsanación, y en el archivo *11DemandanteAdjuntaSubsanaciónDemanda* del expediente digital se observa que fue subsanada en debida forma las falencias advertidas, pues indica con claridad la razón por la que considera vulneradas las normas que cita como fundamento de derecho, por lo que para el Despacho la excepción propuesta no debe prosperar

4.2. Inepta demanda por incumplimiento de requisitos formales,

La señora apoderada del Ministerio de Defensa aduce que con la subsanación no se dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Revisada la norma se observa que regula lo referente a la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares, por lo que no encuentra relación con la excepción propuesta.

Se entiende de la sustentación de la excepción que la irregularidad que plantea el Ministerio es que no se allegó la subsanación con los anexos, no obstante, ello no era necesario, por cuanto frente a los anexos allegados con la demanda no se solicitó que adicionara o corrigiera alguno, la única novedad se presenta frente al poder al individualizar correctamente los actos administrativos acusado, y este fue allegado con la corrección realizada, por lo tanto no hay lugar a declarar probada la excepción propuesta.

4.3. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos previos para demandar o por indebida acumulación de pretensiones respecto de la pretensión tercera

Es de advertir que al presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe haber coincidencia entre lo solicitado a la administración pues resulta contrario a la finalidad de la vía gubernativa, el que se eleve una petición ante la administración y se interponga una demanda con la inclusión de puntos que no se pusieron en consideración de la entidad demandada.

Así lo ha reiterado el Consejo de Estado indicando: *“el agotamiento efectivo de la vía gubernativa, no solamente lo compone la interposición de los recursos de ley, sino el fiel contenido de la misma de acuerdo a la finalidad de su previsión legal, lo que implica la reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilan en sede judicial.”*¹

¹ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias: Sentencia del 15 de septiembre de 2011, Sección Segunda, Subsección “A”, radicación interna 0097-10. CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 1º de marzo de 2012, Sección Segunda, Subsección B, radicado interno 0996-1, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 17 de mayo de 2012, Sección Segunda, Subsección “A”, radicado interno 0103-10, CP Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

Revisada la demanda presentada se tiene que YANIS ARLEY GÓMEZ HERNANDEZ busca la nulidad de las actas de la Junta Médico Laboral N°5753 de fecha 27/09/2019 y la del Tribunal Médico Laboral TML - 41.registrada en el folio N° 121 de fecha 29 de septiembre de 2020, Con lo referente a la decisión adoptada por los antecedentes lesiones afecciones secuelas clasificación de las lesiones o afecciones y clasificación de capacidad para el servicio, evaluación de la disminución de la capacidad laboral, imputabilidad servicio y fijación de los índices correspondientes de las lesiones padecidas por el demandante, en los hechos acaecidos por exámenes de retiro de la institución.

Como restablecimiento depreca que se ordene a la entidad demandada que se reconozca y pague las lesiones, el índice lesional, capacidad para el servicio y la pérdida de capacidad laboral de acuerdo al resultado del peritazgo que rinda el respectivo auxiliar de la justicia en este caso la Junta Regional de calificación de invalidez Norte de Santander por las lecciones descritas según la historia clínica integral.

igualmente solicita en la pretensión tercera *Qué se ordene a la Nación Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría General Policía Nacional reconocer y pagar al señor YANIS GÓMEZ HERNÁNDEZ la pensión de invalidez cuya liquidación se hará con base en el promedio del sueldo devengado por un señor patrullero de la policía nacional a partir del día 10 de mayo de 2017 fecha en que fue notificado el acto administrativo resolución de retiro número 02159 de fecha 12 de mayo del 2017 del servicio activo por causar solicitud propia y del cual se causaría el derecho pensional lo cual lo estimo en la suma de 56. 200.000 teniendo en cuenta el salario básico de un patrullero de la policía nacional desde el mes de mayo del 2017 hasta la actualidad”,*

Contrastada las pretensiones con lo expuesto respecto a la actuación previa ante la administración, se evidencia que la pretensión orientada al reconocimiento de pensión de invalidez no se ventiló ante el Ministerio de Defensa pues la Junta Medica laboral realizada fue por el retiro del servicio por voluntad propia del demandante, en consecuencia la excepción propuesta está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones *Ineptitud de la demanda por ausencia del concepto de violación y por incumplimiento de requisitos formales*, propuesta por el Ministerio de Defensa, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos previos para demandar o por indebida acumulación de pretensiones respecto de la pretensión tercera* propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, **no se tendrá como pretensión de la demanda** la señalada en el numeral tercero del acápite de I. **DECLARACIONES Y CONDENAS** la cual está orientada a obtener el reconocimiento de pensión de invalidez al señor YANIS ARLEY GÓMEZ HERNANDEZ.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la doctora CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES, como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4041963d511d08ff69c786ce5808d87cb5e6661b28eab4937872f302f6e462c**

Documento generado en 24/03/2022 02:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 0376 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021-00201- 00
Demandante: Hermes Esparza Jaimes
Demandados: Cremil

Habiéndose corregido oportunamente los defectos formales señalados en el auto que antecede, y por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por HERMES ESPARZA JAIMES, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerza Militares, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la persona jurídica VGM ABOGADOS S.A.S como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante vgmabogadossas@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f52ac3d14a91ef5b684627053cfc2b5780ede89130c7f0e5dc3a84886343f3**

Documento generado en 24/03/2022 02:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto N° 00377 -O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00020-00
Actor: Elmis José Soto González
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se debe demandar todos los actos administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, para así evitar la proposición jurídica incompleta,¹ y en el caso que nos ocupa no se están demandado todas las decisiones que en sede administrativa resolvieron sobre la prescripción aplicable al reajuste del 20% en la asignación de retiro del soldado profesional ELMIS JOSÉ SOTO GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

¹ Consejo de Estado sentencia de fecha de abril 17 de 2013, dentro del radicado 05001233100020080157101 M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren,

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee500724ae8325671e86510175bee31d5e9a2d7173449690f980dd6d664e4e9**

Documento generado en 24/03/2022 02:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 00378 - O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2022- 00028-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Demandado: Lucila Rey de Castro Gómez

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra LUCILA REY DE CASTRO GÓMEZ.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora LUCILA REY DE CASTRO GÓMEZ y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de

que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: QUINTO: Reconocer personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA como apoderada de la parte actora en los término y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correos electrónicos suministrados por la parte demandante paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, los cuales son los canales digitales habilitados para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edfcdd62145394df8ab7b1f3589bb5d0e8cbb4ece10bfca692215aba1e5cda9**

Documento generado en 24/03/2022 02:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 00379 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2022- 00028-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Demandado: Lucila Rey de Castro Gómez

Vista la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, la cual obra a folio 12 del escrito de la demanda se dispone, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **correr traslado** de la misma a la parte accionada, por el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **8dec63787a97933eef7f0135fe06a1b0bd0ac85204e63430588aabbea5b2eef1**

Documento generado en 24/03/2022 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto N° 00380 -O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00052-00
Actor: Luis Alberto Mogollón Gelvez
Demandado: Superintendencia De Notariado Y Registro

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales teniendo en cuenta que:

- No se cumple a cabalidad con el requisito de concepto de violación la ya que si bien señala quebrantamiento al debido proceso no precisa en qué sentido se da la vulneración, dado que dicho derecho es muy amplio, al igual indica que no le dieron trámite al recurso de reconsideración y en su defecto al recurso de reposición, sin embargo, de los hechos de la demanda no se observa que dichos recursos fueron presentados. Téngase en cuenta que al formular los cargos de inconstitucionalidad o ilegalidad, se debe exponer con claridad, certeza, especificidad y pertinencia, las razones por las cuales estima que el acto acusado vulnera las normas constitucionales o legales.
- Omite la estimación razonada de la cuantía, la cual constituye requisito de la demanda conforme al artículo 162.6 de la ley 1437 de 2011, por otra parte en inciso 4 del artículo 157 ibídem señala que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
- No allega constancia de notificación del acto administrativo demandado cuando de conformidad con lo establecidos en el artículo 166 ibídem, este constituye un anexo que debe contener la demanda, igualmente no allega la petición presentada y que generó el acto acusado.

En razón a ello, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d4782a0d7212441b0c3edbfac084ceb7c8a5a0a981fc59e389e893077ad0cc**
Documento generado en 24/03/2022 02:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**